

LA VISITA JUDICIAL NACIONAL EN CHILE: 1848-1849.
UNA EXPERIENCIA DE FRONTERA ENTRE JUSTICIA LEGA
Y LETRADA¹

*THE NATIONAL JUDICIAL VISIT IN CHILE: 1848-1849. A BORDER EXPERIENCE
BETWEEN LAY AND LEGAL JUSTICE*

VÍCTOR BRANGIER²

RESUMEN

El estudio problematiza la experiencia de la Visita Judicial Nacional en Chile. La fiscalización fue emprendida entre 1848 y 1849 por Antonio Varas, entonces Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, respecto de los juzgados legos (de alcaldes, subdelegados e inspectores) de Colchagua, una de las mayores provincias del país. A partir de los reportes que derivó el visitador al Ministerio, el artículo identifica las características de esta empresa inconclusa (el visitador renunció tras visitar dos de las nueve provincias comprometidas en la fiscalización) y analiza las zonas fronterizas entre prácticas judiciales legas y fiscalización letrada.

Palabras claves: *Visita Judicial Nacional - Chile; siglo XIX - Historia de la justicia - Colchagua.*

ABSTRACT

This study analyzes the experience of the National Judicial Visit in Chile undertaken between 1848 and 1849 by Antonio Varas, then Minister of Justice, Worship and Public Instruction. It included the examination of the justice imparted by mayors, subdelegates and inspectors of Colchagua, one of the largest provinces in the country. Based on the reports that the visitor referred to the Ministry, the article identifies the characteristics of this unfinished business (the visitor resigned after visiting two of the nine provinces involved in the inspection) and analyzes the border areas between legal judicial practices and legal inspection.

Keywords: *National Judicial Visit; Chile - 19th. Century - History of the Administration of Justice - Colchagua.*

¹ Una primera versión de este trabajo se publicó en el N° 5 de la extinta revista electrónica *Sudhistoria* (año 2012) bajo el título: “Transacciones entre ley y prácticas judiciales locales en tiempos de codificación. El caso de la visita Judicial Nacional. Chile, 1848-1849”. La versión actual se encuentra corregida y actualizada a partir de los resultados de investigación doctoral que se produjeron entre aquella primera publicación y el año 2016.

² Centro de Estudios Históricos, Universidad Bernardo O’Higgins.

1. INTRODUCCIÓN

Las reformas borbónicas en el siglo XVIII intentaron impulsar una transformación en las formas de pensar y administrar la justicia en territorio hispanoamericano. El eje de las transformaciones se centraba en el avance paulatino de la ley por sobre las costumbres en la arena judicial, aspirando a la jibarización de las facultades interpretativas del juez. Como ha sido analizado por la antropología jurídica, en el Antiguo Régimen el magistrado tenía potestad para “decir el derecho”, escogiendo entre una pléyade de fuentes normativas según el caso particular tramitado. Desde entonces, en cambio, el buen juez era aquel funcionario que se transmutaba en *boca de la ley*, de acuerdo a la fórmula del Barón de Montesquieu. Es decir, el juez debía reducir su razonamiento, práctica y decisión a la aplicación del derecho legislado³. Como complemento, los asesores letrados en justicia irían cobrando mayores atribuciones en desmedro de las facultades de los jueces legos. Por supuesto, todo este proceso era un ideal que en la práctica se enfrentaba a obstáculos y aclimataciones⁴.

En el caso chileno, estas corrientes fueron promovidas a partir de los círculos de ideas jurídicos que comenzaron a ocupar escaños de decisiones en el nuevo estado republicano e impulsaron la codificación⁵. En efecto, durante el primer medio siglo republicano se promulgó una serie de reglamentos y de normativas sobre administración de justicia que regulaban las distintas fases de un juicio, junto a las atribuciones y competencias de cada juzgado y tribunal⁶. En relación a la codificación del derecho sustantivo, al Código Civil de 1855, se debe añadir el Código Penal de 1874. Pero sobre todo, destaca la obligación de fundar las sentencias, vigente desde 1837, que

³ MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. Del Iudex perfectus al iudex solutus*, 2ª ed., Buenos Aires: Editorial Histórica, 2009, p. 314 y ss; HESPANHA, Antonio, *La Gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993; GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, IV, 16 (2004): 13-44.

⁴ CHAMBERS, Sarah C., “Crime and Citizenship: Judicial Practice in Arequipa, Peru, during the Transition from Colony to Republic”, en *Reconstructing Criminality in Latin America*, AGUIRRE, Carlos; BUFFINGTON Robert, eds. Washington, Delaware: A. Scholarly Resources Inc. Imprint, 2000, pp. 19-39; MIROW, Matthew C., *Latin American Law. A history of private law and institutions in Spanish America*, Austin: University of Texas Press, 2004, p. 108 y ss; GARRIDO OTOYA Margarita, “Presentación del dossier sobre la justicia y el orden social en Hispanoamérica, siglos XVIII y XIX”, en: *Historia Crítica*, N° 36, pp. 10-13, Colombia: Universidad de los Andes, julio-diciembre, 2008; FRADKIN, Raúl, “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”, en *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Raúl Fradkin, comp. Buenos Aires: Prometeo, 2009, pp. 83-120.

⁵ En este sentido, Andrés Bello fue una de las figuras más representativas, considerando su labor codificadora. Sobre la prioridad que Bello le asignó a la codificación de la normativa procesal antes que a la civil, Cfr. BRAVO LIRA, Bernardino, “Bello y la Judicatura II. La Codificación procesal”, en su: *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, Santiago: LexisNexis, 2006, pp. 469-524.

⁶ He ofrecido una síntesis sobre esta normativa en: BRANGIER, Víctor, “Justice in Hispanic America. The case of the social use of judicial competences in Chile, 1825-1875”, en: *Social, Evolution & History*, vol. 19, N° 1, 2020.

ordenaba a los jueces a apearse al derecho escrito en sus fallos. Esta medida pretendía cortar de raíz el referido *arbitrio judicial*⁷.

En este contexto, las medidas gubernamentales de reforma judicial se enfocaron en las prácticas consuetudinarias de los jueces legos de primera instancia, de menor y de mínima cuantía. Desde el reglamento de administración de justicia de 1824, en cada departamento de provincia debía haber un juez letrado. En la práctica, solo fue posible instalar uno de tales magistrados en el departamento cabecera provincial. Esta situación obligó a que la justicia de menor cuantía en los departamentos estuviera autónomamente a cargo de los subdelegados y la de mínima cuantía recayera en los inspectores⁸. Ambos funcionarios solo debían cumplir con los requisitos de ser ciudadanos-electores, contar con *notoria reputación de probidad* y tener sobre 25 años, según se legislaba posteriormente. En ningún caso se exigió que tuvieran estudios ni título de leyes⁹. Por otro lado, los juicios de mayor cuantía y los delitos graves, serían tramitados en primera instancia por los alcaldes, en calidad de subrogantes de los jueces letrados, en las villas y pueblos donde hubiera municipio. Se estipulaba que en estos casos solo debían conocer en la causa hasta que estuviera en estado de sentencia, derivándola entonces al juez de letras provincial.

Como se puede colegir –y según corrobora la revisión de los expedientes judiciales– la legislación hizo recaer la mayoría de las tramitaciones sobre los hombros de los jueces legos (inspectores, subdelegados y alcaldes). Este escenario motivó a los otros dos poderes del estado (en un escenario de separación incipiente de poderes) a elaborar decretos y leyes tendientes a subordinar estos juzgados inferiores al escrutinio fiscalizador de las instancias letradas de sus respectivas jurisdicciones.

En este contexto destaca la Visita Judicial Nacional efectuada entre 1848 y 1849. El propósito original de esta institución fue la delegación de potestad a un funcionario para visitar todos los juzgados del país entre esas fechas. Sin embargo, solo alcanzó a cubrir dos de las principales provincias, Colchagua y Concepción. Pese a ello, la experiencia generó una documentación generosa que permite una aproximación a las formas de administración local de justicia y a las relaciones judiciales lego-letrados en la medianía del siglo XIX en Chile¹⁰. El estudio propone interpretar el hito de la

⁷ La fundamentación de las sentencias había sido prohibida por el rey Carlos III, el 23 de junio de 1768. La cédula estaba dirigida a la Audiencia de Mallorca, para evitar la dilatación de los juicios provocado por las “cavilaciones de los litigantes” que hacían sobre las leyes y principios que emitían los jueces en sus sentencias. La normativa y su práctica en la Audiencia de Mallorca creó jurisprudencia que se aplicó en América, donde se prohibió la fundamentación de las sentencias confiando en el arbitrio prudente del buen juez. MARTIRÉ, *Las Audiencias...* (n. 2), p. 72 y p. 97.

⁸ Según la división territorial nacional de 1826, el país quedó compuesto por nueve provincias a cargo de un Intendente designado por el Presidente de la República. Estas unidades administrativas estaban subdivididas en departamentos, a cargo de un subdelegado y a su vez, aquellos se parcelaron en Distritos, cuya autoridad fue el inspector. Esta organización fue ratificada por la Constitución de 1833. SOMOZA RUIZ, Gustavo, *Geografía Política de Chile. 1800-1850 (Reseña histórica). Memoria para optar al título de Profesor de Estado en la asignatura de Historia, Geografía y Educación Cívica*, Santiago: Universidad de Chile, Instituto Pedagógico, 1935, pp. 83-84.

⁹ Ley de 1838: “Subdelegados e Inspectores - Quiénes pueden ser nombrados y cuáles no - Escusas - A quién corresponde calificarlas - Duración de funciones”, de 31 de julio de 1838, en: ANGUIA, Eduardo, *Leyes promulgadas en Chile*, t. I, p. 311.

¹⁰ Durante estos dos años, el visitador envió informes periódicos al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, dando cuenta de los resultados de su visita a los juzgados locales y de

Visita Judicial Nacional desde la perspectiva de la Historia Social de la Justicia. Este último terreno será entendido como un campo abierto de relaciones, tensiones y negociaciones entre una serie de actores con intereses definidos y sentidos específicos del *deber ser* de lo judicial, ya sean estos fiscalizadores del poder central, jueces letrados y legos o litigantes¹¹. El enfoque permitirá plantear la hipótesis sobre el tránsito que tuvo la Visita Judicial Nacional, desde sus objetivos originales que pretendían reconvenir a los jueces legos que se apegaban al arbitrio y a prácticas judiciales reñidas con la legislación, hacia una instancia de frontera y de transacciones entre la esfera letrada del visitador y la lega, de los jueces fiscalizados. Desde esta perspectiva, podrá comprenderse esta coyuntura como un ejemplo de la frontera permeable entre ambos conceptos analíticos, “lo lego y lo letrado”, asomando en cambio un escenario más rico en préstamo e hibridaciones¹².

2. LA EXPERIENCIA DE LA VISITA JUDICIAL NACIONAL

La fiscalización sistemática desde las esferas letradas hacia la justicia lega y local, se erigió como una solución práctica y más al alcance de la mano que aguardar indefinidamente por la instalación de jueces de letras en todos los departamentos del país¹³. Para cumplir con esta vigilancia centralizada, se fue consolidando la práctica de la revisión de los documentos generados en los archivos de cada juzgado. De ese modo, el juez local debía remitir bimensualmente a las instancias letradas superiores informes del estado de las causas pendientes, *dando razón de su estado actual*¹⁴.

Posteriormente, en 1837 se promulgó la ley de Fundamentación de las Sentencias, según se ha hecho referencia más arriba. El 28 de septiembre de ese año salió a la luz

las resoluciones que iba tomando para “enmendar los errores en la tramitación de las causas”. Estos oficios se pueden encontrar en el diario oficial *El Araucano*, desde el número 945 en adelante y en las Memorias anuales del Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública al Congreso Nacional de los años 1849 y 1850. Para este estudio, se recurrió a la versión documental incluida en el volumen número 92 del Archivo del Ministerio de Justicia. Ahí se encuentran reunidos en un solo libro los informes redactados por el visitador y ordenados cronológicamente. Para efectos de este estudio, se analizará la información relativa a la visita de la provincia de Colchagua, que integra un cuerpo central de 78 fojas, un anexo con el estado de causas pendientes, correspondencia con autoridades administrativas y judiciales locales y el detalle de las medidas reglamentarias tomadas.

¹¹ Remito a una reflexión documentada sobre el enfoque en: Darío Barrera, *Historia y Justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2019. Particularmente, capítulo V.

¹² Sobre las tensiones en la separación analítica de estos conceptos cfr. Alejandro AGÜERO, *El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII* (Acta Histriae, 19, 2011).

¹³ En efecto, hasta muy avanzado el siglo XIX en Chile no hubo jueces letrados en cada departamento provincial. Recién con la ley de 1888 se determinó que cada departamento que tuviera una población superior a 30.000 habitantes debía contar con un juez de letras. Aún más, su aplicación fue muy lenta, sobre todo, después de la caída del Presidente José Manuel Balmaceda en la guerra civil de 1891 y del advenimiento del régimen parlamentario: María Rosaria STABILI, “Jueces y justicia en el Chile liberal”, en Carmagnani, coord., *Constitucionalismo y orden liberal*, 242.

¹⁴ “Reglamento-ley de administración de justicia”, de 1824, art. 36°. Aquí se establecía que los jueces de primera instancia, es decir, fundamentalmente los alcaldes, debían derivar esta información hacia la Corte de Apelaciones. ANGUIA, *Leyes promulgadas*, 154.

la normativa sobre conocimiento de las quejas entabladas contra subdelegados e inspectores¹⁵. Desde entonces, quedó establecido que los jueces de letras y los alcaldes en las cabeceras de departamento conocerían verbal y sumariamente las acusaciones que se levantaran contra estos funcionarios. Al año siguiente, el Presidente de la República aceptó la solicitud de Mariano Egaña, su Ministro del Interior, sobre la necesidad de otorgar facultades discrecionales a los jueces de letras para avocarse al conocimiento o sustanciación de cualquier causa de mayor cuantía que estuvieran tramitando los alcaldes en primera instancia, para “evitar demoras, entorpecimientos i vejaciones”¹⁶. A esta secuencia normativa debe añadirse la continua fundación de juzgados de letras en los departamentos del territorio nacional, lo que estrechaba la distancia entre los jueces letrados y las formas locales de administración de justicia¹⁷.

La fiscalización hacia la justicia lega tuvo un nuevo impulso a mediados del siglo, cuando comenzaron a operar, junto a la Corte de Apelaciones, dos adicionales, una en el sur, en Concepción y otra en el norte, en La Serena¹⁸. En el inicio de sus labores, se dictaminó que ambos organismos debían practicar una visita judicial anual, con una duración de cuatro meses, sobre uno de los departamentos de las provincias que integraban sus respectivas jurisdicciones. Un ministro de la corte se desplazaría al lugar y cumpliría las funciones de juez letrado, con todas las atribuciones que este funcionario tenía sobre los jueces legos¹⁹.

Sin embargo, la máxima expresión en la vigilancia de los juzgados inferiores del territorio, fue el intento y la práctica inconclusa de efectuar una visita judicial nacional. La experiencia tuvo su origen oficial en la ley de 30 de noviembre de 1842 que decretaba su realización en un futuro no determinado y por un funcionario que el gobierno determinare. A través de sus 11 artículos proyectaba la realización de una fiscalización centralizada, única y nacional desde el ejecutivo hacia todos los juzgados del país. La institución estaría a cargo de un visitador nombrado por el Gobierno, quien examinaría en terreno los archivos del juzgado en cada localidad. La ley delegaba facultades amplias al visitador, pues le permitía elaborar decretos en el acto de la inspección de juzgados y archivos, los que tras una aprobación gubernamental, pasarían a integrar inmediatamente el reglamento de administración de justicia. Además podría destituir tanto a los inspectores, subdelegados y a todo funcionario subalterno de la judicatura local (escribanos, procuradores, receptores, etc.) como también a los jueces de primera instancia locales (alcaldes o jueces de letras). A esta potestad se le añadía la de prohibir el ejercicio de las defensorías a los agentes judiciales que no tuvieran el título de abogados. Complementariamente, la normativa indicaba que debería revisar todas las causas pendientes en cada juzgado para ordenar al juez competente la agilización de su

¹⁵ “Subdelegados e Inspectores.- A quién corresponde conocer de las quejas que se entablaron contra estos funcionarios”. Anguita, *Leyes promulgadas*, 302.

¹⁶ ANGUITA, *Leyes promulgadas*, 313.

¹⁷ VÍCTOR BRANGIER, *Saber hacer y decir en justicia. Culturas jurídico judiciales en la zona centro-sur de Chile (1824-1875)*. (Rosario: Prohistoria, 2019).

¹⁸ La Corte de Apelaciones fue fundada tempranamente en 1811 y funcionaba en Santiago. Estaba llamada a reemplazar a la Real Audiencia: Sergio Valenzuela Patiño, “Los tribunales de Justicia en tiempos de O’Higgins”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 149 (1981): 81-84; En 1845 se decretó la fundación de la Corte de Apelaciones de Concepción en el sur y la de La Serena en el norte. Sin embargo, ambas solo comenzaron a regir en 1850.

¹⁹ ANGUITA, *Leyes promulgadas*, 525.

despacho. Al fin, se estipulaba que la Visita duraría dos años contados desde su inicio y que durante el ejercicio de sus funciones el visitador gozaría de una renta equivalente a la que recibían los Ministros de la Corte de Apelaciones, además de un adicional de 12 pesos diarios para cubrir los costos de viaje²⁰.

Como se puede apreciar, las directrices de la ley apuntaban a instalar momentáneamente en los escenarios locales de administración de justicia un representante del Ejecutivo, con la misión de erradicar formas judiciales consuetudinarias. Los jueces y funcionarios (legos y letrados) que no se ajustaran a la normativa en la tramitación de los juicios, enfrentarían la amenaza de exoneración por parte del visitador.

Si bien, se fijó la duración que debía tomar la visita, no se estableció con exactitud la fecha de inicio. Recién en 1847, el Gobierno decretó que el cargo recaería en Antonio Varas de la Barra, joven y prominente abogado, legislador en varias oportunidades antes y después de asumir este puesto y Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública en el año de ser designado por el Ejecutivo para la titánica misión fiscalizadora. Varas era uno de los hombres fuertes de los gobiernos conservadores que regían en ese momento y asumiría como Ministro del Interior en el tercer y último gobierno conservador, a cargo del Presidente Manuel Montt, en la década de 1850²¹. Como miembro del Parlamento impulsó importantes discusiones en materia procesal, como la ley de 1856 sobre procedimiento judicial en asuntos de menor cuantía. Al respecto, su postura se inclinaba decididamente hacia la concepción del juez como *boca de la ley* y como un agente que debía aplicar la legislación sin consideraciones personales, de costumbres o contextos locales. Resulta sintomático de esta actitud su discurso de incorporación a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad en 1857, donde sostenía que el juez jamás debía *fallar según equidad, sino en conformidad a leyes escritas, [las] que debe conocer i estudiar*²².

Con estos antecedentes de Antonio Varas, pareciera que la institución de la Visita Judicial Nacional se avocaría a la erradicación de los usos judiciales en las distintas jurisdicciones del país. Una impresión preliminar corroborada por el hecho que el gobierno había designado el año anterior, en 1846, al mismo Antonio Varas junto a otros hombres de leyes para constituir una comisión que redactara un Proyecto de Código Penal y otro de Procedimientos Criminales²³, fortaleciendo la imagen del visitador como un eje central dentro del proyecto codificador nacional. Finalmente, el ejecutivo decidió que la Visita tuviera como propósito central la acumulación de información para la reforma en el procedimiento judicial. Así, desde el Ministerio se enfatizaba que la *lei que decretó la visita judicial, allana en gran manera las dificultades para la reforma del de*

²⁰ ANGUITA, *Leyes promulgadas*, 399-400.

²¹ La cronología canónica denomina a este periodo como “Los Decenios”, comprendiendo por tal al que medió entre 1831 y 1861. Se hace alusión a los tres gobiernos conservadores que se instalaron en Chile desde el triunfo militar sobre los liberales y federalistas en la batalla de Lircay de 1830. Sobre el papel que le cupo a Antonio Varas en este contexto, ver la descripción e interpretación clásicas de: FRANCISCO A. ENCINA, *Historia de Chile. Desde la Prehistoria hasta 1891*, Tomo XXIV (Santiago: Ercilla, 1984), 207.

²² ANTONIO VARAS, “Discurso pronunciado a su incorporación solemne en la Universidad de Chile, como miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas”, *Anales de la Universidad de Chile*, Tomo XIV, Abril-Mayo y Junio, 1857: 121.

²³ Además de Antonio Varas, la comisión estaba compuesta por José Victorino Lastarria, D. Antonio García Reyes y D. Manuel Antonio Tocornal. *El Araucano*, Santiago, N° 854, 1846, 1-2.

*procedimientos, autorizando al Ejecutivo para dictarlo de acuerdo con el Visitador*²⁴. De este modo, el espíritu de la Visita se perfilaba tempranamente como un medio de observación y erradicación de las prácticas judiciales consuetudinarias y basadas en el arbitrio de jueces legos y vecinos. Pero también, apuntaba a una oportunidad para recoger información empírica desde donde emprender la codificación penal y procesal penal.

Inmediatamente de recibido el decreto gubernamental con su nombramiento, Varas aceptó y puntualizó, no obstante, los obstáculos que tal iniciativa podría experimentar:

“Verbalmente he tenido el honor de hacer presente a V.S las graves dificultades que el desempeño de esa comisión importante me presenta, tanto, porque la falta de elementos en la mayor parte de nuestros pueblos opone de ordinario obstáculos insuperables a la realización de mejoras, cuanto porque siendo en su mayor parte desconocido el campo donde se ha de ejercer la acción del visitador, solo vagamente se concibe las mejoras o reformas que con provecho notable de la administración de justicia pueden emprenderse. Sin embargo, me decido a ensayar mis fuerzas en este nuevo orden de trabajos para corresponder de alguna manera a la confianza con que S.E. me honra en esta ocasión”²⁵.

Esa *falta de elementos* que el visitador anunciaba encontraría en los distintos confines de las provincias visitadas, puede asociarse fácilmente al arraigo que ahí tendrían los usos consuetudinarios en las formas de administración de justicia. El peso de esas prácticas podría traducirse como *obstáculos insuperables a la realización de mejoras*. En este sentido, Antonio Varas estaba consciente de antemano de las dificultades de emprender un proyecto que se propusiera el reemplazo ascético de la costumbre por la normativa en juzgados y tribunales locales.

Esta particular fiscalización itinerante comenzó con la partida de Antonio Varas desde Santiago el 21 de diciembre de 1847, dirigiéndose hacia el sur, al departamento cabecera de la provincia de Colchagua, San Fernando, para reunirse con el juez de letras provincial quien debía acompañarle. El tres de enero de 1848 ya se encontraba practicando la visita al primero de los departamentos y juzgados de alcalde, Caupolicán. Un mes tardó la visita a éste y a los nueve juzgados de menor cuantía correspondiente a las nueve subdelegaciones del departamento. Posteriormente se dirigió a las subdelegaciones de la costa y culminó con la visita al juzgado de letras de San Fernando. El 23 de marzo retornaba a Santiago a redactar los informes que emitiría al Ministerio²⁶.

El dos de agosto de 1848, el visitador volvió a salir de la Capital para dirigirse a uno de los departamentos más grandes de la provincia de Colchagua, Rancagua. Ahí, en dos meses, repitió el modelo fiscalizador e informó sus resultados, desglosando por juzgados de primera instancia y subdelegaciones²⁷. Por último, el 11 de enero de 1849, se dirigió desde Santiago a la provincia de Concepción para realizar la segunda

²⁴ Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1849 (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1849), 2.

²⁵ Archivo del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública (MINJUS), vol. 92, foja 1 (Santiago, 1847).

²⁶ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 1-2 (Santiago: 1848). Sobre la documentación generada por la Visita a la provincia de Colchagua, ver nota N° 10.

²⁷ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita del Departamento de Rancagua practicada por el Visitador Judicial” (Santiago: 1848). El documento fue enviado al Ministro en noviembre de 1848 y consta de un cuerpo central de 34 fojas, con documentos anexos.

etapa de su Visita. En esta zona ocupó prácticamente la mitad del año, retornando a la Capital el 22 de junio. El 15 de diciembre del mismo año, envió al Ministro su informe respectivo que cumplía con el formato de los oficios anteriores²⁸.

En el Ministerio había claridad sobre la magnitud de la labor que se le había encomendado a un solo hombre y la estrechez de los plazos para cumplirla. En dos años el visitador debía de haber revisado la totalidad de los juzgados de letras, de primera instancia y de menor y mínima cuantía del país y entregado sus correspondientes informes, dando cuenta de las prácticas judiciales locales, junto a las medidas tomadas por él y las reflexiones tendientes a la codificación de reformas procedimentales. Sin embargo, ya expirado el plazo concedido por la ley de 1842, solo se había cubierto dos provincias del país. El Ministro, en su cuenta anual al Congreso de la República, se apresuró en solicitar una extensión del plazo²⁹. Sin embargo, al poco tiempo, una vez que Antonio Varas había entregado su informe sobre la provincia de Concepción, presentó su renuncia al cargo argumentando disconformidad con su propio trabajo:

“Cuando acepté el nombramiento de Visitador Judicial, hice presente a V.S que me proponía entregar mis fuerzas en una o dos provincias para juzgar despues si debía o nó continuar desempeñando una comision de que me encargaba con suma desconfianza. He hecho el ensayo en las provincias de Colchagua i Concepcion, i los resultados que he obtenido no me satisfacen. Creo que el país i el Gobierno esperan de la Visita Judicial mas de lo que atendidos los elementos de que el Visitador ha de valerse, me será dado alcanzar, i que por consiguiente debo poner término a mis funciones (...) Apollado en [los informes que he elevado al gobierno] i en los que recoja en el resto de la República podrá el que me suceda, acometer esas reformas capitales que yo solo he tenido tiempo para considerar de una manera jeneral (...) Creo pues llegado el caso de pedir al Supremo Gobierno se sirva exonerarme del cargo de visitador”³⁰.

Tras la renuncia de Antonio Varas la visita no continuó. Culminó con el último informe entregado sobre la provincia de Concepción, aunque el Ministro de Justicia la haya declarado meramente suspendida en 1850. Junto con ello, el Secretario de Gobierno se lamentaba por su improductividad, exhortando a los legisladores tomar la iniciativa para reglamentar una práctica periódica y sistemática de visitas judiciales:

“La suspensión de la visita judicial ha impedido tener el cuadro completo de la República en todo lo relativo a la administración de justicia: cuadro indispensable para dictar con acierto la lei que dé su forma definitiva al poder judicial, es decir, la que reglamente los juzgados i tribunales (...) Recomiendo a la Lejislatura los diversos proyectos de lei relativos al Departamento de Justicia, porque la sanción de todos ellos es urgente, i en especial la del que establece las visitas judiciales”³¹.

²⁸ MINJUS, vol. 92 (Santiago: 1849). La Memoria de la Visita a la provincia de Concepción, cuenta con 81 fojas y una serie de documentos anexos, como correspondencia con autoridades administrativas y judiciales locales, providencias decretadas y reglamentos para la cárcel local.

²⁹ *Memoria que el Ministro*, 3

³⁰ MINJUS, vol. 92, s/p. (Santiago: 1849, es la última nota del volumen)

³¹ *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional. Año de 1850.* (Santiago: sin datos de Imprenta. El libro con las Memorias anuales de este Ministerio ante el Congreso, para este año, se encuentran en la Biblioteca del Congreso Nacional, en su sede de Santiago.)

Este llamado desde el Ministerio hacia los congresales para recoger el ímpetu de la Visita Judicial abortada el año anterior, tuvo un eco inmediato, pues en 1850, se promulgó la ley de visitas judiciales a cargo de las Cortes de Apelaciones recién fundadas.

3. LA VISITA JUDICIAL NACIONAL COMO FRONTERA ENTRE ESFERAS JUDICIALES LEGA Y LETRADA

La Visita Judicial Nacional tuvo como propósitos la fiscalización de las prácticas judiciales locales a lo largo del territorio, su reglamentación y remedio cuando los usos reñían con la normativa vigente. También aspiraba a la recopilación de información para dictar reglamentos y códigos procesales. Una primera lectura de su legislación y comunicaciones previas entre el Ejecutivo y el visitador brindarían la apariencia que se trataba de un impulso central para erradicar las costumbres en favor de la ley en materia de justicia. Si bien es cierto, en los oficios que redactó Antonio Varas para el Ejecutivo existían contundentes pasajes que confirmaron esta directriz, también resulta significativo que los textos están atravesados por una voluntad más transaccional respecto a las realidades judiciales que iban asomando tras el escrutinio del visitador. De este modo, una segunda lectura de los oficios devela un cuadro más complejo que la mera separación analítica lego-letrado. En efecto, el visitador evaluó la inviabilidad de un proyecto que pretendiese desplazar repentinamente las formas locales y legítimas de administrar justicia, proponiendo en cambio, las hibridaciones entre ley y las prácticas judiciales.

Desde un comienzo la institución de la Visita Judicial se vio enfrentada a las necesidades de flexibilizar la normativa de 1842 que le daba origen. En 1847, el Ministerio de Justicia le recordaba a Antonio Varas por medio de una circular que su labor tendría como objetivo decretar reformas inmediatas a la administración de justicia y la acumulación de datos empíricos para redactar a futuro un código de procedimiento judicial. Pero para ello, señalaba que era imprescindible que informara de las prácticas judiciales locales para que luego fueran consideradas –y no erradicadas– por la ley:

“El gobierno recomienda pues mui particularmente al celo de V.S., el explorar i preparar el campo para la adopción de esta reforma. Desde luego se a reconocido la necesidad de esta previa exploracion, porque es indudable qe en materia tan práctica, correria mucho riesgo de causar graves males un legislador que sin tomar en cuenta las circunstancias del pais ni los elementos que proporciona, se aventurase a aclimatar en él instituciones qe acaso pueden no convenirle”³².

Para que al agente fiscalizador no le quedara dudas respecto al valor de las *circunstancias del país*, el Ministro ejemplificaba con la ausencia de jueces letrados en los departamentos de provincia:

“aun cuando encontrase estorbos tan insuperables en los Departamentos donde no ai Jueces de Letras, qe llegasen a acerle desesperar de poder plantear en ellos una conveniente reforma, no debería desmayar por esto para establecerla, al ménos en las capitales de provincia a la sombra del Juez Letrado. El actual vicioso procedimiento se dejaria en tal caso

³² MINJUS, vol. 91, 52 (Santiago: 1847)

subsistir, aguardando a mejor tiempo, unicamente en los Departamentos no capitales, pues no ai razon para qe los qe cuentan con mejores elementos, continúen en el mismo estado. Esta especie de transacción con las presentes dificultades ofrecería tantos ménos inconvenientes, quanto qe a las partes qe quisiesen abreviar sus pleitos, qedaria expedito el arbitrio de trasladarse a seguirlos desde su principio a la capital de la provincia”³³.

Antes de iniciadas sus labores, Antonio Varas cargaba con una serie de expectativas desde la dirigencia central que, a primera vista, parecían irreconciliables: dejar subsistir las costumbres judiciales locales pero inocular en su seno el espíritu de la ley nueva y la autoridad del juez letrado. Aquella solicitud previa del Ministerio respecto al proceder del visitador en los departamentos donde no hubiese juez letrado (la gran mayoría en ese momento), dejaba en evidencia la voluntad transaccional con las tradiciones locales en materia de administración de justicia. El objetivo de la estrategia, en definitiva, estaba centrado en la esperanza que fueran los mismos litigantes quienes debían evaluar las bondades de las nuevas formas judiciales. Así, optarían por recurrir al juez letrado que estaba operando desde el departamento cabecera de la provincia.

Sin embargo, apenas iniciado el recorrido por el departamento de San Fernando, capital de la provincia de Colchagua, Varas se percató que la justicia letrada local no era una frontera infranqueable contra las costumbres judiciales de los habitantes. Tres vecinos prominentes firmaron y entregaron al visitador una carta en que acusaban al juez letrado de la provincia, Julián Riesco, de una serie de prácticas que estarían reñidas con las atribuciones que el reglamento de justicia asignaba a los magistrados de esta categoría³⁴. En concreto, se le denunciaba entre otros aspectos por haber aplicado pena de azotes a dos soldados del batallón cívico, ejecutando la sentencia sin respetar los cinco días hábiles establecidos para que los reos apelaran. Es decir, a juicio de los denunciantes, habría transgredido el artículo 31 del reglamento de administración de justicia de 1824 que normaba sobre la segunda instancia en estos casos. Por otro lado y en términos más generales, se reprochaba que el magistrado estaba asociado directamente a intereses locales tras comprar y arrendar bienes que lo vinculaban estrechamente a miembros de la localidad.

Inmediatamente recibida la denuncia, Antonio Varas se dirigió al Ministro de Justicia para comentarle, primero que todo, que no tenía jurisdicción sobre este tipo de casos, toda vez que correspondían a la Corte de Apelaciones conocer en las acusaciones contra jueces letrados. Fundamentalmente, resulta interesante su justificación del juez Riesco, defendiendo el peso de la realidad sobre las normativas vigentes. En este sentido, no tardó en enfatizar las presunciones de culpabilidad de los reos sostenida por el magistrado debido a que eran sujetos desconocidos en la localidad. La sospecha se agravaría porque éstos no apelaron inmediatamente a la sentencia. De este modo, Varas validaba el proceder extralegal del juez, pues los inculpados se presentaban como *hombres oscuros, desconocidos para el juez, i cuya conformidad con el fallo debe inferirse de no haber apelado como pedían al tiempo de la ejecución*³⁵.

Lo interesante es que este proceder judicial se reiteraba en muchas causas judiciales tramitadas por alcaldes y subdelegados. Los expedientes dan cuenta de un peso

³³ MINJUS, vol. 91, 53 (Santiago: 1847)

³⁴ MINJUS, vol. 92, s/p (Santiago: 1848, nota del 17 de enero)

³⁵ MINJUS, vol. 92, s/p (Santiago: 1848, oficio n°1)

específico protagónico que asumía la vinculación del inculpado a la localidad donde se produjo el conflicto para moldear la sentencia de los jueces, tanto legos como letrados³⁶.

Respecto a las otras caras de la denuncia, el visitador fue más explícito aun en recalcar que la gravitación de las circunstancias locales volvían obsoletas las normativas vigentes hasta el momento. Sobre todo en el aspecto relativo a la compra y arriendo de bienes que lo vinculaban a la comunidad, situación que pondría en tela de juicio su imparcialidad en la administración de justicia y su carácter de *Iudex Perfectus*³⁷.

*“Por lo que toca al simple hecho de adquirir me parece una aberración calificarlo de delicto. Es verdad que en el tit. 16, ib. 2º Recop. de Indias, hay leyes que prohíben adquirir, a los jueces, pero esas leyes eran dictadas para colonias i no para estados independientes; esas leyes rejían en América, pero no en España. Por otra parte basta fijarse en varias leyes del mismo título que contienen prohibiciones análogas, para convencerse de que sería un absurdo calificar por medio de ellas la conducta de un Juez en Chile. Los jueces no podrían ser padrinos de matrimonios ni bautismos (lei 48); ni asistir a desposorios o entierros (lei 49), ni tener casas, chacras o estancias (lei 55) (...) ni ejecutar otros muchos actos que en el día son permitidos i que, sin embargo las leyes de Indias prohíben. Si por tales leyes hubiera de juzgarse a nuestros jueces, desde el presidente de la Corte suprema abajo, todos serían culpables, a todos debería someterse a juicio como infractores de la lei. Este absurdo manifiesta cuan indiscreta es la aplicación de leyes, de cuya observancia ni aun recuerdos se conservan”*³⁸.

La aguda crítica del visitador a la legalidad vigente, relativa a la administración de justicia, hacía recordar que el motivo de sus labores era acumular información para desarrollar la legislación de procedimientos judiciales, que debía ir aparejada además a una ley sobre organización y atribución de tribunales. Esta normativa precisamente, debía evitar el desfase entre legislación y realidad.

También en el área del juzgado de letras de la provincia de Colchagua, la frontera tenue entre prácticas judiciales legas y letradas se evidenciaba en la permisión de los “tinterillos” como defensores en los juicios. La tolerancia del juez letrado con estos agentes, según dejaba en evidencia el visitador, se extendía a la aceptación de la auto-defensa de los litigantes. Sobre estos puntos, Antonio Varas recibió en San Fernando la solicitud de dos abogados que operaban como titulares en el juzgado de letras de este departamento capital de provincia. El documento requería del visitador un decreto de prohibición sobre la tramitación de diligencias que no llevaran la firma de un letrado, lo que cerraría las puertas a la autonomía de tinterillos y de las partes a efectuar las defensas. De inmediato, Varas rechazó la solicitud y justificó su proceder ante el Ministro de Justicia respaldando la costumbre de la parte litigante a defender su causa:

“Es menester respetar el derecho que cada parte tiene de apersonarse por sí en juicio i hacer su defensa, conservando el juez la facultad de exigir firma de letrado como garantía.

³⁶ Respecto a la influencia que ejercía sobre la sentencia la pertenencia o no del inculpado a la localidad donde se cometió el delito y se tramitó la causa, cfr. Brangier, *Justicia criminal*, 15

³⁷ Para profundizar sobre las raíces jurídicas y sociales del ideal de juez separado del medio en el que juzga en Hispanoamérica colonial y en el siglo XIX: Víctor Brangier, “Cultura política-judicial: gestión social del modelo del buen juez. Zona central de Chile, 1824-1875”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Vol. 46, N° 1, 2019, pp. 231-254.

³⁸ MINJUS, vol. 92, s/p (Santiago: 1848, oficio N° 1)

Si la parte se defiende bien, si se manifiesta bastante entendida para no necesitar del consejo de abogado, no veo por que prohibirle que lo haga. Cuando su intervencion directa entorpezca la justicia o la embaraze en su accion, justo es que se le exija firma de letrado, i esta facultad que todo juez tiene es lo que se puede desear”³⁹.

El rechazo de Varas a la voluntad corporativa de los abogados firmantes a monopolizar el ejercicio de las defensas, repercutía en la validación de “culturas legales y judiciales” locales aptas para desenvolverse en la judicialización de sus intereses⁴⁰. En última instancia, el visitador reconocía la competencia de los propios litigantes para *apersonarse por sí en juicio i hacer su defensa*. Era ese “conocimiento lego” en materia judicial lo que no debía desecharse por el ímpetu corporativo de los abogados solicitantes, pues era evidente que los saberes procesales de las partes resultaban suficientes *para no necesitar del consejo de abogado*.

Esta paradójica defensa de las costumbres judiciales arraigadas, lógicamente no se circunscribía al terreno de la asimilación que de ellas se hacía dentro de la jurisdicción del juez de letras provincial. Varas se adentró en el territorio, sondeando las especificidades de la administración de justicia de alcaldes, subdelegados e inspectores. Sobre todo en villas y en sectores alejados de los centros de decisión provincial, iba topando con una red de intereses y legitimidades que moldeaban las formas y contenidos de la justicia local. Muchas de estas situaciones activaron el reconocimiento del visitador respecto a que cualquier reforma modernizante de la justicia local debía pasar por su tolerancia e incorporación. Tal fue el caso de las costas de cada juicio. Como los funcionarios judiciales legos no recibían un honorario y eran cargos *ad honorem*, sus ingresos los conseguían mediante el cobro a las partes por cada una de las diligencias que requerían las fases del juicio. Por tanto, desde la citación a comparecer ante el juzgado, el reo en causas criminales o el litigante en pleitos civiles debía desembolsar el monto del arancel fijado por tal o cual juzgado local. Pese a las críticas contemporáneas contra este sistema, el visitador se inclinó hacia su mantención, pero reformándolo hacia su uniformidad arancelaria. Particular atención le mereció el cobro por citación efectuado por Tenientes de policía (vecinos nombrados como tales para servir a los requerimientos de la justicia local):

“estos derechos no deben a mi juicio abolirse sino regularizarse los que se pagan por citación. El Teniente o vecino comisionado que la practica, presta un servicio a que no está obligado, sufre un verdadero gravamen en provecho de un tercero i justo es que este pague (...) La falta de regla, en la exacción del derecho puede dar lugar a abusos, i ya que es necesario que tal derecho subsista, menester es, autorizarlo i establecerlo de manera que guarde proporción con el gravamen que la citación impone, atendida la distancia a que haya de hacerse. Con esta medida se lograría además dar mayor expedición a la acción

³⁹ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 64 (Santiago: 1848).

⁴⁰ Algunos estudios pertinentes sobre “culturas legales” en: Charles Cutter, *The legal culture of northern New Spain, 1700-1800* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 2001); Palacio, *La Paz*; Sobre “culturas judiciales”, ver: Leandro Di Gresia, “Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”, en Barrera, coord., *La justicia*, 163-164. Una síntesis del concepto “cultura jurídico-judicial” en: Brangier, *Saber hacer y decir en justicia*.

*de los jueces i proporcionaría ese pequeño aliciente a los que como tenientes o celadores prestan en la policía de las subdelegaciones servicios efectivos*⁴¹.

La metodología del visitador se inclinaba hacia la mantención y regularización de prácticas judiciales vigentes. Varas, no solo en las citaciones se mostró partidario de conservar y regularizar la práctica de los cobros a las partes, también lo fue en lo relativo a los desembolsos que los litigantes debían hacer por recibir copia del acta judicial tras el fallo del juez local. De lo contrario, estos magistrados, funcionando *ad honorem* como lo hacían, debían correr por su cuenta con las costas de la reproducción de los documentos:

*“Que gratuitamente el juez [de menor cuantía] oiga a las partes, i falle, i que de la manera que pueda extienda su acta está bien; pero que después de haberla extendido con gran trabajo, tenga él que sacar una copia o dos, si ambas partes piden, es algo más que servir como juez. Si el juez no sabe escribir con alguna expedición, como es muy general en los campos, i el acta es larga, se le obliga a pagar escribiente en provecho de las partes o se le obliga a emplear mucho tiempo en la copia: ¿por qué las mismas partes no costearían este gasto?”*⁴².

Las transacciones con aquellas modalidades judiciales atravesaban los informes del funcionario gubernamental. El documento resultante se lee como una zona de frontera entre expectativa letrada y usos judiciales locales. En ningún caso se planteaba la posibilidad de una erradicación súbita. El método del visitador experimentó sus momentos de mayor tensión cuando arribó a los peldaños más básicos de las esferas legas de administración de justicia: los inspectores. Según el reglamento de administración de justicia de 1824, estos jueces eran subordinados inmediatos de los subdelegados y estaban a cargo de la unidad administrativa mínima en la que se dividía la subdelegación, el distrito. Su competencia cubría faltas de policía local y pleitos de mínima cuantía⁴³. En su recorrido por estos espacios alejados de los centros urbanos de la provincia, de difícil acceso y, muchas veces, de gran extensión, Antonio Varas dejó en claro su consternación por la “carencia de luces” que encontró en quienes desempeñaban los cargos de jueces inspectores:

*“No hai uno solo de los subdelegados con quienes me he entendido que no convenga en la grande escasez de personas que nombrar de Inspectores. En algunos puntos es tal la escasez que hai distritos en que desde la variacion de domicilio del que funcionaba ha estado vacante por no hallarse a quien nombrar. En otros son los inspectores de mui escasas aptitudes i sin embargo los subdelegados me repetían que era lo mejor que podía nombrarse”*⁴⁴.

A esta eventual ausencia de idoneidad y a las *mui escasas aptitudes* de los agentes locales que se desenvolvían como inspectores, debe sumarse la oralidad en los juicios

⁴¹ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 23 (Santiago: 1848).

⁴² MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 23 (Santiago: 1848).

⁴³ “Reglamento-ley de administración de justicia”, de 1824, artículo 1°. ANGUITA, *Leyes promulgadas*, 152.

⁴⁴ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita del Departamento de Rancagua practicada por el Visitador Judicial”, s/p (Santiago: 1848).

tramitados, lo que impedía la fiscalización de archivos judiciales. A fin de cuenta, es sus oficios al Ministerio, Varas evocó un proceder oral por parte de los inspectores. Éste resultaría incompatible con las vías escritas de administración de justicia, tendiente cada vez más a requerir un archivo en el juzgado y un envío periódico del “estado de causas y tramitaciones” a las instancias judiciales superiores. De todos modos y al margen de estas tensiones operativas, el visitador se encontró con el hecho que en esta justicia de distrito, cabía la posibilidad que una causa se tramitara más de una vez, en el mismo juzgado o en los aledaños. Más allá de la discusión sobre si era ésta una estrategia de las y los litigantes, el aspecto concreto es que Varas lo atribuyó a la oralidad de los juicios y a la falta de registro escrito sobre las tramitaciones. Sin embargo, se apresuró en informar que era una realidad con la que debía lidiar, pues el costo era mayor que el que se obtendría con la obligación de hacerles llevar libros de registro:

“Todos los inspectores pronuncian sus fallos verbalmente (...) Obligar a los Inspectores a llevar libros aunque conduce a evitar la reiteracion de un mismo litigio es en muchos casos exigir demasiado. No son raros los Inspectores aunque de lo mejor de los respectivos lugares, que saben poco mas que firmarse, i a quienes el redactor i escribir un acta impondria un trabajo superior a sus aptitudes. En los litigios que quedan terminados con el fallo del Inspector como son de cantidad corta, no es de gran consecuencia el peligro de la reiteración”⁴⁵.

El pragmatismo que trasluce la pluma del visitador resulta sugerente. Aunque, desde la perspectiva codificadora y letrada, la justicia local de mínima cuantía tendría inconvenientes serios, éstos eran insalvables a corto plazo y por tanto había que darles la venia oficial, tomando en consideración que se tramitaban causas cuya naturaleza no revestía mayores efectos. Incluso, dejaba bastante en claro que la mayoría de las causas comenzaba en el juzgado de los inspectores y luego, en ocasiones, se tramitaba a un nivel superior, por lo que la presencia de estos funcionarios era imprescindible para sostener el andamiaje íntegro del sistema judicial. En este sentido, Varas iba más allá y propugnaba la delegación de facultades judiciales a los agentes policiales subalternos de los inspectores, los tenientes de inspector:

“Cuando principié la visita del Departamento de Caupolicán, i empecé a conocer los individuos de que en puntos tan poblados se echaba mano para Inspectores, creí que quitándoles toda jurisdicción civil, i dejándolos como meros agentes del ejecutivo, con funciones de policía, se ahorrarían muchos males (...) Pero a medida que fui viendo que había subdelegaciones bastante más extensas i sobre todo a medida que tomé conocimiento del número de demandas que ocurrían a cada subdelegado i a los inspectores de los diversos distritos, i el tiempo i trabajo que la administración de justicia impone a aquellos, creí que la adopción de tal partido ofrecería dificultades serias (...) Tan lejos estoi de creer conveniente quitar a los Inspectores su jurisdicción que me han ocurrido dudas serias sobre si no convendria autorizar la que ejercen los tenientes como delegados del inspector (...) En algunos distritos los Inspectores han facultado a sus tenientes para que conozcan de demandas sobre reales, en otros para que decidan en demandas sobre daños de animales, haciendo ellos la apreciación. Como todo daño exige que sea reconocido para poder estimarlo, si el Inspector hubiere de estarse trasladando de un punto a

⁴⁵ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita del Departamento de Rancagua practicada por el Visitador Judicial”, s/p (Santiago: 1848).

*otro para hacer esas apreciaciones las mas veces de mui pequeña importancia, el cargo sería mui pesado*⁴⁶.

Es necesario detenerse un instante en un aspecto de la nota que a esas alturas representaba el trasfondo mismo de la Visita Judicial Nacional. Si bien Varas sostenía sus propuestas de reformas procesales y de organización y atribución de juzgados mediante un razonamiento metódico (como el que se aprecia en esta cita, en el que iba desnudando sus propios desaciertos en sus reflexiones iniciales), lo cierto es que, finalmente, concluía que su plan de reforma se apoyaba sobre el peso de la realidad. Es así como respecto a las facultades judiciales de los Tenientes de inspector, dejaba claro que no pretendía fundar una práctica, sino simplemente formalizar aquello que ya estaba en marcha. Era una jurisdicción que se debería *autorizar* pues ya la *ejercen los tenientes como delegados del inspector*. Fue en definitiva la dinámica que atravesó los dos años que duró la Visita.

Las visitas a los juzgados de mínima cuantía parecieran ser los que generaron una mayor impresión en Antonio Varas. Sobre todo en aquellos parajes en que las especificidades geográficas condicionaban la maduración de ajustes en atribuciones que corrían por un carril paralelo a lo que decretaba la normativa. En uno de los tantos distritos apartados del departamento de Rancagua, dentro de la provincia de Colchagua, Antonio Varas se aventuraba en señalar la importancia de reconocer la jurisdicción de facto que había recaído en la autoridad policial, el teniente celador:

“En algunas subdelegaciones hai nombrados celadores i cabos i soldados designados de ante-mano, en otras sirven de tales los vecinos o inquilinos llamados por el Inspector o Celador en cada caso, exceptuados los que tienen empleo en las haciendas (...) Al hablar sobre este particular debo hacer mérito de la jurisdiccion que los tenientes o celadores suelen ejercer. En algunos distritos la ejercen sobre daños i en demandas de reales: en otros hasta la cuantía de cuatro pesos (...) El ejemplo mas notable de jurisdiccion de celadores de que tengo conocimiento es el que ocurre en Guilamuta. El estero de Algüe suele estar sin vado meses en invierno, i como el distrito se extiende a ambos lados, en el opuesto a la residencia del Inspector, ejercía la jurisdiccion durante esa época el Celador. Este inconveniente hubiera podido allanarse creando un distrito pero el subdelegado i el Inspector con quienes hablé sobre el particular no encontraron persona que nombrar para gobernarlo. El celador que subrogaba al Inspector no sabía leer.

*En esta materia diré a VS. que creo que conviene dar a los Inspectores facultad de delegar jurisdiccion a los celadores en ciertos asuntos cortos que exijan la traslacion del juez de un punto a otro lejano para poder fallar sometiéndolo a reglas. En orden a la jurisdiccion voluntaria que suelen ejercer como árbitros conviene favorecerla. Todo lo que sea evitar un pleito pronto es mui útil*⁴⁷.

Nuevamente, el sostén argumentativo que el visitador ofrecía para su propuesta era el reconocimiento de la gravitación que tenían las circunstancias locales en generar sus propias medidas resolutivas y por supuesto, la utilidad en el corto y mediano plazo, evitando los costos de reformas más prolijas y dogmáticas. Pese a la infatigable insistencia sobre la carencia de idoneidad en las personas que pudieran desempeñar los

⁴⁶ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita a la Provincia de Colchagua”, 47-48 (Santiago: 1848).

⁴⁷ MINJUS, vol. 92, “Memoria sobre la visita del Departamento de Rancagua practicada por el Visitador Judicial”, s/p (Santiago: 1848).

cargos de justicia de mínima cuantía, Varas no trepidó en proponer la extensión de facultades judiciales a los subordinados de éstos, los celadores, para evitar el recargo excesivo de los inspectores. No solo las condiciones hidrográficas del distrito obligaban a oficializar esta práctica, sino también la condición *ad honorem* de los jueces inspectores, lo que debía ser compensado con las medidas tendientes a facilitar sus labores.

Debido a la misión codificadora en materia procesal de la Visita, el discurso de Varas influía directamente en los centros de decisión judicial del país. En el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, no solo se recibía y leía con atención los oficios del visitador, sino que también reproducía sus opiniones en otras instancias oficiales de debate sobre las reformas judiciales. Así ocurrió a inicios de 1849, una vez concluida la visita a la provincia de Colchagua y expirado el primero de los dos años concedidos para efectuar la fiscalización de todas las jurisdicciones del país. En la Memoria anual que el Ministro del ramo rendía ante el Congreso Nacional, en la versión correspondiente a ese año, no quedaban dudas que los diagnósticos elaborados por Antonio Varas se asimilaban con detención. El Secretario de Gobierno, ante la audiencia congresal, navegaba contra el ímpetu liberal predominante que pujaba por la separación de poderes en todas sus esferas, sobre todo en los escenarios locales, donde subdelegados e inspectores eran a la vez, agentes de gobierno y jueces. El Ministro, en este punto, y a renglón seguido de dar cuenta de los resultados parciales de la Visita Nacional, se apoyó plenamente en las opiniones pragmáticas de Antonio Varas sobre la conservación de las competencias judiciales de estos jueces legos, pese a la mentada carencia de aptitudes:

“No me asiente la esperanza, según ya lo he manifestado en otra ocasión, de que pueda llevarse a efecto tan pronto, como justamente se desea, la division de las funciones administrativas i de las judiciales que ejercen hoy a la vez los inspectores i los subdelegados. Si es mui frecuente hallar lugares en donde estos funcionarios se perpetúan en el ejercicio de sus cargos, por la falta absoluta de personas competentes entre quienes hacerlos turnar ¿cómo seria posible proporcionarse el doble numero de individuos que exigirian divididas las funciones del juez de paz i del agente del ejecutivo?”⁴⁸.

El utilitarismo de la perorata ministerial comulgaba con las concepciones que iba madurando el visitador respecto a la justicia local de menor y mínima cuantía. Eran abundantes y diversas las materias que en los informes se manifestaban como vestigios de las formas tradicionales de administrar justicia. Según se han revisado someramente en este estudio, estos eran, entre otros, la brecha entre proceder judicial y derecho legislado nacional; la vinculación de los jueces con los habitantes de su jurisdicción; la defensa judicial situada en manos legas; las costas del juicio a cargo de las partes; una ausencia de expertiz en quienes dirigían los juzgados locales; estructuras de justicia oral, etc. Si desde una óptica codificadora y letrada era necesario combatir tales eslabones de una justicia lega, lo cierto es que la actitud levantada por el visitador dio cuenta de una opción mucho más pragmática, sino más tolerante. Esta disposición que asumió Antonio Varas para desempeñar sus funciones, no dejó de traslucir una inclinación por amalgamar las costumbres procesales y jurisdiccionales de los juzgados locales, con el espíritu letrado que representaba su presencia en aquellos alejados parajes provinciales.

⁴⁸ *Memoria que el Ministro... 1849*, 7.

4. CONCLUSIONES

En esta apretada síntesis de la Visita Judicial Nacional entre 1848 y 1849, se aspiró a arrojar luces preliminares sobre un hito poco transitado en la historiografía de la administración de justicia, la judicatura y la codificación en Chile. La primera parte del estudio permitió aproximarse al contexto y a la legislación que insufló vida a la Visita, asociados a un ímpetu fiscalizador central sobre los “juzgados inferiores” del país. Se esbozó el perfil del visitador y sus reparos iniciales para emprender una labor reformista que debía lidiar con costumbres judiciales locales firmemente arraigadas. Junto con esto, se dio cuenta de los momentos centrales de la Visita y sus condicionamientos en la producción de su abundante documentación.

La segunda parte del artículo interpretó la Visita desde el prisma de la Historia Social de la Justicia. Bajo esta óptica fue posible rastrear en la documentación los distintos usos legítimos que se desplegaban en la arena judicial de las localidades visitadas. Junto a ello, fue saliendo a la superficie la inclinación del visitador por transar con esas prácticas y costumbres de los juzgados locales, de cara al diseño de cualquier reforma en la materia. Así, tomó cuerpo la hipótesis inicial sobre la conversión de la Visita en una instancia de frontera entre la esfera letrada que representaba el fiscalizador nacional y los jueces legos visitados.

La coyuntura exhorta a explorar manifestaciones contemporáneas de ajustes en el campo de la administración de justicia, entre el espíritu codificador y fiscalizador del centro “letrado” de decisiones dirigenciales y los usos, legos y locales de la justicia territorial. El esfuerzo brindaría una imagen más completa de las dinámicas judiciales que palpitaron en el transcurso del siglo XIX. Se postergaría así, al menos para periodos posteriores, los efectos profilácticos que se le atribuían al avance de la codificación decimonónica, contra las “formas tradicionales” de pleitear, juzgar y usar la justicia de acuerdo a costumbres arraigadas y localmente legítimas.

FUENTES PRIMARIAS

ARCHIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA (MINJUS) Santiago, Chile. Volúmenes 91 y 92.

Código Civil de la República de Chile. Santiago: Imprenta Nacional, 1856.

Código de procedimiento civil de la República de Chile. Santiago: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1902.

Código de procedimiento penal de la República de Chile. Santiago: Imprenta Valparaíso de Federico T. Lathrop, 1906.

Código Penal de la República de Chile. Santiago: Imprenta de la República, 1874.

El Araucano, Santiago, N° 854, 1846, 1-2.

Lei de Organización i atribuciones de los Tribunales. Santiago: Imprenta de la República, 1875.

Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1849. Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1849.

Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1850. Santiago: sin datos de imprenta, 1850.

VARAS, Antonio. “Discurso pronunciado a su incorporación solemne en la Universidad de Chile, como miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas”, *Anales de la Universidad de Chile*, Tomo XIV, Abril-Mayo y Junio, 1857: 113-123.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGÜERO, Alejandro. *El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII.* Acta Histriae, 19, 2011.

ANGELI, Sergio. *Tres imágenes para la justicia de Antiguo Régimen en la Hispanoamérica colonial. Ensayo Bibliográfico.* Buenos Aires: Surandino Monográfico, segunda sección del Prohal Monográfico, Vol. 1, N° 2, 2010.

ANGUITA, Ricardo. *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1° de junio de 1913. Tomo I.* Santiago: Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1913.

BARRENECHE, Osvaldo. “¿Lega o Letrada?” Discusiones sobre la participación ciudadana en la justicia de la ciudad de Buenos Aires durante las primeras décadas de independencia y de experiencia republicana”. En *Justicia, política y derechos en América Latina*, compilado por Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti. Buenos Aires: Prometeo, 2007. 181-202

BARRIERA, Darío. *Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX).* Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho, 2009.

_____. *Historia y Justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX).* Buenos Aires: Prometeo Libros, 2019.

_____ y Polimene, Paula. “Justicias y sociedades. Bocacalles trazadas desde la historia”. En *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX.* Coordinado por Darío Barrera. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010, 9-15.

BRANGIER, Víctor. *Justicia criminal en Chile, 1842-1906 ¿Debido proceso o contención social?* Santiago: Sociedad y Equidad, N° 1, enero 2011.

_____. *Saber hacer y decir en justicia. Culturas jurídico judiciales en la zona centro-sur de Chile (1824-1875).* Rosario: Prohistoria, 2019.

_____. “Cultura política-judicial: gestión social del modelo del buen juez. Zona central de Chile, 1824-1875”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Vol. 46, N° 1, 2019, pp. 231-254.

_____. “Justice in Hispanic America. The case of the social use of judicial competences in Chile, 1825-1875”, *Social evolution & history*, vol, 19, N° 1, 2020.

BRAVO LIRA, Bernardino. “*Iudex, Minister Aequitatis.* La integración del Derecho antes y después de la codificación”. En *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, Bernardino Bravo Lira. Santiago: LexisNexis, 2006, 323-359.

- _____. “Bello y la Judicatura II. La Codificación procesal”, En *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, Bernardino Bravo Lira. Santiago: LexisNexis, 2006, 469-524.
- CUTTER, Charles R. “El imperio ‘no letrado’: En torno al derecho vulgar de la época colonial”. En *Justicia, política y derechos en América Latina*. Compilado por Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti. Buenos Aires: Prometeo, 2007, 169-180.
- _____. *The legal culture of northern New Spain, 1700-1800*. Albuquerque: University of New Mexico Press, 2001.
- CHAMBERS, Sarah C. “Crime and Citizenship: Judicial Practice in Arequipa, Peru, during the Transition from Colony to Republic”. En *Reconstructing Criminality in Latin America*, edited by Carlos Aguirre & Robert Buffington. Washington; Delaware: A. Scholarly Resources Inc. Imprint, 2000, 19-39.
- DI GRESIA, Leandro. “Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”. En *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. Coordinado por Darío Barrera. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010, 155-191.
- ECHEVERRÍA Y REYES, Anibal. *Geografía Política de Chile, ó sea, Recopilación de Leyes y Decretos vigentes sobre su creación, límites y nombre de las Provincias, Departamentos, Subdelegaciones y Distritos de la República* (Santiago: Imprenta Nacional, 1888), LXXXIV-LXXXVII.
- ENCINA, Francisco A. *Historia de Chile. Desde la Prehistoria hasta 1891, Tomo XXIV*. Santiago: Ercilla, 1984.
- FRADKIN, Raúl. “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”. En *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Compilado por Raúl Fradkin. Buenos Aires: Prometeo, 2009, 83-120.
- GARRIDO OTOYA, Margarita. *Presentación del dossier sobre la justicia y el orden social en Hispanoamérica, siglos XVIII y XIX*. Colombia: Universidad de los Andes, *Historia Crítica*, N° 36, julio-diciembre, 2008, 10-13.
- JAKSIC, Iván. *Andrés Bello: la pasión por el orden*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007.
- MARTIRÉ, Eduardo. *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. Del Iudex perfectus al iudex solutus*. Buenos Aires: Editorial Histórica, 2009. Segunda Edición.
- MIROW, Matthew C. *Latin American Law. A history of private law and institutions in Spanish America*. Austin: University of Texas Press, 2004.
- REX BLISS, Santiago. “La administración de justicia y el orden liberal. Tucumán, 1850-1860”. En *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*. Coordinado por Marcelo Carmagnani. Turín: Otto Editore, 2000, 259-286.
- SALVATORE, Ricardo. “Criminal justice history in Latin America: promising notes”, *Crime, History & Societies* Vol. 2: n°2 (1998): 5-14
- SOMOZA RUIZ, Gustavo. “Geografía Política de Chile. 1800-1850. (Reseña histórica)” *Memoria para optar al título de Profesor de Estado en la asignatura de Historia, Geografía y Educación Cívica*. Santiago: Universidad de Chile; Instituto Pedagógico, 1935.

- STABILI, María Rosaria. "Jueces y justicia en el Chile liberal". En *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*. Coordinado por Marcelo Carmagnani. Turín: Otto Editore, 2000, 227-258.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *El poder de la costumbre: Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires: Instituto de Investigación de Historia del Derecho, 2001.
- VALENZUELA PATIÑO, Sergio. "Los tribunales de Justicia en tiempos de O'Higgins", *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 149 (1981): 81-84.